

1606 78



Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0032/21/0110

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0032-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 07 (siete) días del mes de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en cumplimiento al Resolutivo II en relación al efecto precisado en la parte final del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la **Resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el pleno de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente de juicio de nulidad No. 2870/22-EAR-01-11, que fue notificada por Boletín Jurisdiccional el día dos de junio del año dos mil veintitrés, se procede a la emisión de la siguiente Resolución. -----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0024/2021**, de fecha 10 (diez) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) practicada a la C. [REDACTED], en relación a la **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localiza en la playa [REDACTED], en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 09 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0161/2021** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; encaminadas a verificar el uso, ocupación, aprovechamiento y superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 10 (diez) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al C. Ocupante y/o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de ocupante y proporcionó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 024/2021 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8º, 16 y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en relación con los artículos**, debido a que al momento de la visita de inspección, no fue mostrado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la

1

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)





superficie en comento, no demostró **contar con Título de Concesión** expedido por la autoridad correspondiente. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0086/2022** de fecha 05 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 024/2021**. Se tiene por integrado al expediente que nos ocupa, el escrito y anexos aportados con fecha 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), cuya valoración tendrá lugar en el Considerando III de la presente resolución. - -

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0086/2022**, con alegaciones presentadas el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turnó en consecuencia el expediente para la emisión de la Resolución **PFPA13.3/2C27.4/0032/21/0074** el 19 (diecinueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - **QUINTO.-** Con fecha 04 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) se emitió por el pleno de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente de juicio de nulidad No. 2870/22-EAR-01-11 que fue promovido por la C. [REDACTED] (en contra de la anteriormente señalada), la Resolución mediante la que se determinó en el resolutive II lo siguiente: *"II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos consignados en la parte final de esta sentencia"*, el que en lo medular se desprende: **"(...) declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que atendiendo a lo antes expuesto, la autoridad sancionadora emita otro acto, en el que motive debidamente los elementos individualizadores relativos a la gravedad de la infracción y las condiciones económicas"**. La cual fue notificada a esta Autoridad por Boletín Jurisdiccional el día 02 (dos) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), por lo que se procede a atender el mandamiento de autoridad a través de la emisión de la presente resolución administrativa.-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º párrafo



primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho

3

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)





precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: ---

--- ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de **9 m²**, ubicados **en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en la coordenada georreferenciada** [REDACTED] **Latitud Norte y** [REDACTED] **Longitud Oeste municipio de** [REDACTED] **Estado de** [REDACTED]. El sitio que se inspecciona, corresponde a un puesto de madera fijo, removible, para la venta de artesanías, juguetes playeros y sombreros. puesto se ubica en el área litoral del Estado de Colima contigua a la Bahía de Santiago, colindando al Norte y Sur con terrenos de zofemat, al Este con estacionamiento público, camino de acceso y terrenos ganados a la laguna y al oeste con el Océano Pacífico. El polígono está ubicado en los siguientes puntos: -----

Terrenos ganados al mar		
Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

--- El uso, ocupación y aprovechamiento, es utilizado para la venta y/o exhibición y/ o resguardo de artesanías, juguetes playeros y sombreros. A decir del visitado, que el puesto lo colocó desde hace 02 (dos) años y que el sustento de su familia depende de la comercialización de los productos, variando sus ingresos conforme a las ventas. Las instalaciones y superficie ocupada (9 m² de zofemat- terrenos ganados al mar, en un espacio de 3 x 3 m) referidas en supra-líneas, fueron encontradas en buenas condiciones de conservación y limpieza, sometidas a mantenimiento permanente por el visitado. Al momento de la visita, no fueron apreciadas basura ni descargas de aguas residuales derivadas de la ocupación (de la zofemat- terrenos ganados al mar) ni de la comercialización de sus mercancías.---

--- Lo anterior, ocupando el sitio con las obras y actividades anteriormente descritas, **sin contar con Título de Concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se infiere la posible contravención a los ordenado en los **artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----



- - - III.- Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

--- **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **024/2021**, de 10 (diez) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo de artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0161/2021** de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, de la misma se desprende la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental. - - - - -

- - - **b) Documental Privada.-** Consistente en el escritos libres aportados por la C. [REDACTED] presentados en las instalaciones de esta Procuraduría los días 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y 11 (once) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), así como las alegaciones presentadas el dieciocho de mayo de dos mil veintidós; de los que se desprenden manifestaciones que carecen de sustento, toda vez que como ha de constatar en cada etapa del procedimiento, han sido observados los elementos indispensables del Acto administrativo, como son fundamentación, motivación, competencia de grado, materia y territorio. Es de señalarse, que esta Delegación se encuentra impedida para revisar los actos emitidos por sí mismo, por lo que sería materia de estudio por su superior jerárquico (a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) o en su caso, de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. - - - - -

- - - Es así que las pruebas señaladas, no logran subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, al no constituir Título de Concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento del área inspeccionada, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"* - - - - -

- - - **f) Instrumental de actuaciones.-** para su valoración en conjunto, al consistir en Instrumental de actuaciones, invocada como *"todo lo que me favorezca, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredito las manifestaciones vertidas dentro del presente escrito de contestación del emplazamiento"*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de





Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses de la C. [REDACTED] no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley, consistentes en la ocupación, uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos ganados al mar y ecosistema Costero sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- - - **k) Presuncional legal y humana (Prueba número 8)** Consistente en "todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones verdaderas dentro del escrito libre mediante el cual comparece". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer a la C. [REDACTED] siendo así que no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 024/2021 y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0086/2022, de fecha 05 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós; lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como en la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado por quien atendió la diligencia contar con el correspondiente Título de Concesión del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones** al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales (en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), 16 y 127 de la citada: -----

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)"

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se



encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **"Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;" -----

--- V.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: -----

--- a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se evalúe el impacto de su ubicación, manifestando que el puesto lo colocó desde hace dos años, sin que demostrara haber efectuados los pagos por el uso, aprovechamiento y explotación del área en comento o contar con autorización para construcciones fijas o semifijas.-----

--- Aunado a que ante la falta de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que manifiesta la manera en que "En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes". Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de 9 m² (nueve metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] --

--- Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas. Entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Es así que previa ocupación y realización de obras en ZOFEMAT, es necesaria la tramitación de título de concesión y obtención de autorización en materia de impacto ambiental a efecto de evitar el incumplimiento generalizado de la legislación ambiental con repercusiones al ambiente; en ese sentido, es necesario evitar la ocupación anárquica con obras de protección u ornato y de tipo inmobiliario diversas que no fueron autorizadas ni sujetas a estudio de impacto ambiental para reducir al máximo las afectaciones del ecosistema. El no contar con título de concesión, contribuye al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. La ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades. - -

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, se considera negligente el actuar de la C. [REDACTED] al no encontrarse registros de reincidencia que impliquen su conocimiento previo de las obligaciones a asumir al usar, ocupar, y aprovechar el sitio inspeccionado. - - -
- - - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que la C. [REDACTED] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en la playa [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] **sin acreditar la legal ocupación, mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) y lo manifestado en el considerando b) del considerando V de la presente resolución y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Permiso expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. - - -



--- d).- **La reincidencia del infractor:** en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

--- Es de destacarse que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0082/2022, de fecha 05 (cinco) de abril del 2022 (dos mil veintidós); sino simplemente manifestaciones sin sustento documental o demostrable alguno. Cito a la letra de su comparecencia: "... en lo que respecta a mis condiciones económicas, quiero manifestar que no cuento con documento idóneo para acreditar mis condiciones económicas, toda vez que me dedico al comercio, por lo que no cuento con un ingreso fijo, y que el mismo está supeditado a razón de mis ventas, las cuales por la pandemia Covid-19 han bajado más de un 80% en los últimos 02 años, aunado a la ola de violencia e inseguridad que se vive en la Ciudad [REDACTED] y en general en todo el estado [REDACTED] situación que de forma directa o indirecta afecta las actividades comerciales a las que me dedico; por lo que se puede afirmar que mis ingresos actualmente son muy bajos; de ahí que en el supuesto de que lleguen a imponer una sanción de tipo económico por los hechos asentados en el Acta de inspección no. 024/2021, materia del presente Procedimiento Administrativo me generaría un menoscabo considerable a mi patrimonio y al de mi familia.

--- Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

--- A fin de robustecer lo expuesto, así como en atención al efecto señalado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia de 04 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) recaída al juicio No. 2870/22-EAR-01-11, con el objeto de "(...) declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que atendiendo a lo antes expuesto, la autoridad sancionadora emita otro acto, en el que motive debidamente los elementos individualizadores relativos a la gravedad de la infracción y las condiciones





económicas"; es que resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con: - - - - -

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo **16 constitucional** todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **024/2021** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0086/2022**, **NO fue desvirtuada** por la C. [REDACTED] es decir, al momento de la visita de inspección no contaba con el Título de Concesión que contemplara el sitio y las obras inspeccionados, lo anterior en contravención al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales (en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar) 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales así como los artículos 33 y 35 del citado Reglamento.** - - - - -

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es por ello que esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "*Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*"; imponer sanción económica a la C. [REDACTED]



ELIMINADO 19 (DIECINUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LFTAI, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **50 (CINCuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la **C.** no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localiza en la en la coordenada georreferenciada Latitud Norte y Longitud Oeste, municipio de Estado de **se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: "Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna." -----

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la **C.** consistente en **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en términos del considerando VI de la presente. -----

11

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)





- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. - - -

- - - Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* - - -

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"Artículo 3.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 4.- (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)"* - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. - - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la C. [REDACTED] por sí o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio señalado, ubicado en calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] CP. [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. ---

--- Así lo proveyó y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm

13

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)



2023
AÑO DE
Francisco VILA
SE INSTITUYÓ EL 20 DE JULIO

SIN TEXTO